

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 20 de noviembre de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, **RAD: 47-001-31-05-002-2023-00224-00**. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **SOOLYS HERRERA ALBARRACIN contra ARL PROTECCION**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00224-00.

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

Pretensiones

a) El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

El requisito de claridad no se cumple en este capítulo, puesto que, aunque se puede interpretar que la indemnización por pérdida de capacidad laboral permanente parcial se pretende respecto de la única demandada “ARL PROTECCIÓN”; empero, no se encuentra ninguna de ellas redactada en forma tal que se evidencia la súplica de justicia en forma concreta, por tal razón deberán adecuarse conforme a lo establecido en la norma en cita.

b) El artículo 26 del CPT y de la SS, señala en su numeral 4º, que la demanda deberá ir acompañada del certificado de existencia y representación legal de las entidades a las que se demanda y observado los anexos de libelo se echa de menos el documento referido y, en esa medida habrá de aportarlo.

c) El numeral 10 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que se debe establecer la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. En razón a esto, se tiene que en el libelo demandatorio no se logran visualizar los montos que permitan determinar la cuantía y por consiguiente la competencia para conocer del presente proceso, y aunque se dice que supera los 20 SMLMV, no se realizan los cálculos estimatorios de las pretensiones.

d) Así mismo, observa esta juzgadora, que en el encabezado de la demanda la apoderada hace referencia a que le fue conferido poder por parte de la señora NANCY ESTHER DIPPE RADA; sin embargo esta no es quien

funge como demandante, ni tampoco está vinculada al presente litigio, por lo que se deberá corregir este aspecto.

Por último, se le recuerda a la parte las correcciones **deberán ser realizadas en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones entre el escrito anterior y el posterior, so pena de que se rechace la demanda. Además, que la subsanación de la demanda deberá hacerse con el envío simultáneo al correo electrónico de la parte demandada como lo ordena la ley 2213 de 2022 en su artículo 6°.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Téngase a la Dra. **HARLINS VANNESSA GARCIA VARGAS**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb188d76cdeb7f2677327c72a47b66b06f136d7bb86c175d22b6ad0a21ab1d6a**

Documento generado en 29/11/2023 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>